

Impuesto al Valor Agregado en Entidades Promotoras de la Salud

Mary Alejandra Barrientos Morales, Karolayn Flórez Cárdenas

Trabajo de grado para optar el título de Contador Público

Director

Carmen Cecilia Martínez de Beltrán

Especialista en Finanzas y en Docencia Universitaria

Universidad Santo Tomás, Bucaramanga

División de Ciencias Económicas, Administrativas y Contables

Facultad de Contaduría

2023

Contenido

Introducción	6
1. Impuesto al valor Agregado en Entidades Promotoras de Salud.....	7
1.1 Planteamiento del problema	7
1.2 Justificación.....	7
1.3 Objetivos	8
1.3.1 Objetivo general	8
1.3.2 Objetivos específicos	8
2. Casuística	8
2.1 Marco conceptual	14
3. Resultados	17
4. Conclusiones	18
Referencias.....	19

Lista de figuras

Figura 1. <i>Factura emitida a EPS El Solecito por parte de Multinacional Gonzáles</i>	9
Figura 2. <i>Búsqueda en la pagina DIAN de la partida arancelaria</i>	10
Figura 3. <i>Comunicado emitido por EPS El Solecito.....</i>	¡Error! Marcador no definido.1
Figura 4. <i>Factura emitida a EPS El Solecito (Sin IVA).....</i>	18

Resumen

Con el presente trabajo se busca explicar el panorama que se presenta en las entidades promotoras de salud con relación a las facturas que le generan sus proveedores de bienes y servicios, centrándose en el ejemplo de una empresa que es responsable de IVA, cuando la norma deja en claro que hay excepciones para el sistema de seguridad social, aclarando los conceptos que rodean este temario y explicando el por qué se exceptúan dichos bienes que adquieren las EPS.

Palabras clave: Impuesto al Valor Agregado, seguridad social, excepciones, bienes y servicios

Abstract

This work seeks to explain the panorama that is presented in health promoting entities in relation to the invoices generated by their suppliers of goods and services, focusing on the example of a company that is responsible for VAT, when the rule allows. It is clear that there are exceptions for the social security system, clarifying the concepts surrounding this agenda and explaining why these goods acquired by the EPS are excepted.

Keywords: Value-Added Tax, social security, exceptions, goods, and services

Introducción

En los últimos años, el sistema de salud en Colombia ha experimentado una importante transformación. El sistema ha sido revisado para adaptarse a las condiciones emergentes, ampliando su alcance y brindando servicios más accesibles a toda la población, porque además de ser un servicio garantizado por el Estado, también cabe resaltar que hoy es reconocido. y está regulado como un derecho fundamental en nuestro sistema por la Ley 1751 de 2015. (Ley 1751, 2015)

Por otra parte, el impuesto sobre las ventas IVA, es definido como el gravamen nacional a las ventas que se aplica en cada una de las etapas de la cadena productiva. En este orden de ideas, entes de control como la DIAN, han dejado en claro y han especificado mediante conceptos la cobertura de dicho impuesto con relación a las entidades promotoras de salud.

1. Impuesto al Valor Agregado en Entidades Promotoras de Salud

1.1 Planteamiento del problema

El Impuesto al Valor Agregado es un impuesto que se aplica a la compra y venta de bienes y servicios, idealmente, debería aplicarse a cada consumidor final con pocas exenciones. Se busca encontrar respuesta a ¿Cómo analizar y armonizar la doctrina emitida por la DIAN, sobre entidades promotoras de salud?, ¿Todos los bienes y servicios que se facturan a las entidades promotoras de salud están exentos de IVA? en este caso se expondrá el ejemplo de los materiales para cirugía, tomando como referencia lo establecido en el estatuto tributario nacional y llegando a profundizar mediante diferentes conceptos emitidos por la DIAN, donde se puede evidenciar que solo están exentos de IVA los bienes y servicios que se encuentren establecidos en el plan obligatorio de salud.

1.2 Justificación

El presente escrito se enfocará en el análisis de los diferentes conceptos emitidos por la DIAN, con respecto al Impuesto al valor Agregado en las entidades promotoras de salud, ya que, debido a que en muchas ocasiones las normas no son concisas, surgen dudas con respecto a cuál es la aplicación de estas. Este trabajo permitirá reconocer y profundizar los diferentes decretos, leyes o artículos que aclaran las preguntas que surgen de los contribuyentes que tienen relación comercial con entidades promotoras de salud y cuando las ventas a dichas entidades se encuentran exentas del impuesto al valor agregado.

1.3 Objetivos

1.3.1 Objetivo general

Analizar cómo funciona el impuesto sobre las ventas en entidades promotoras de salud en Colombia.

1.3.2 Objetivos específicos

Identificar los escenarios en donde se determina exento el impuesto sobre las ventas en entidades promotoras de salud.

Ejemplificar el caso en donde el impuesto sobre las ventas es exento en entidades promotoras de salud

2. Casuística

La empresa Multinacional González realiza negociación con EPS El Solecito para ser los encargados de suministrarle durante el segundo semestre del año 2023, instrumentos para cirugía, los cuales se encuentran gravados a la tarifa general del 19 %.

Figura 1. Factura emitida a EPS El Solecito por parte de Multinacional Gonzáles


MULTINACIONAL GONZÁLEZ

Factura de venta n.º: 1234

Cliente: EPS EL SOLECITO
 Número de identificación: 123456789-8
 Medio de pago: Contado

Productos	Cantidad	Precio	Iva 19%	Total
Punta de electrobisturí 90 grados - INVIMA 2017 DM Código arancelario 9018.90.10.00	1	\$ 359.000	\$ 68.210	\$ 427.210

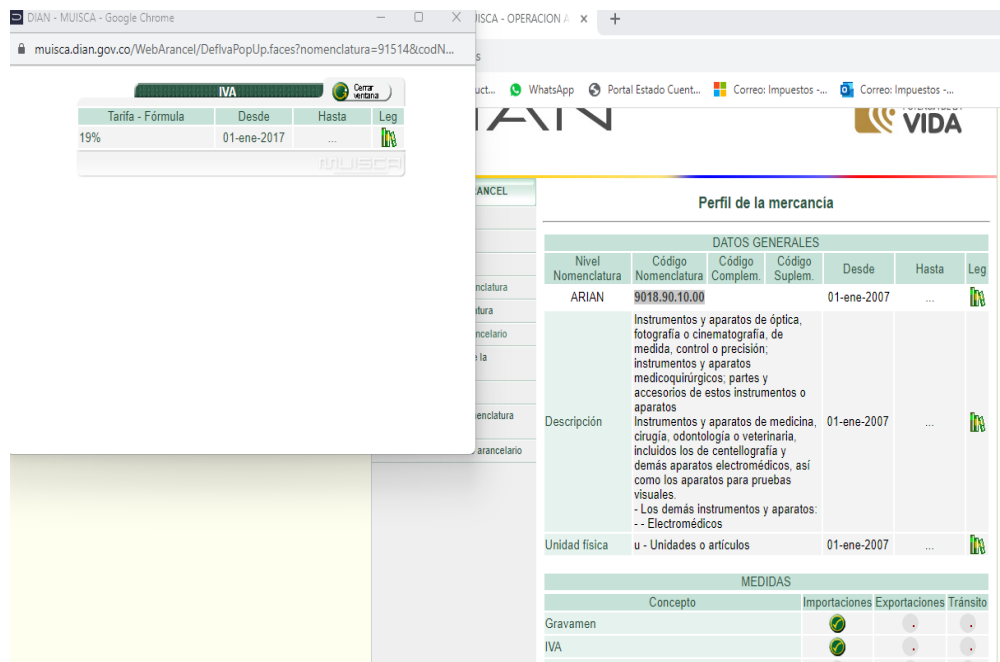
Total \$ 427.210

Información de pago:

- Los precios ya cuentan con aranceles legales y obligatorios
- Para el pago se debe hacer una única transferencia a la cuenta del Banco: 0123 4567 8901 ahorros.
- Para más información sobre su factura, por favor comunicarse al correo: hola@sitioincreible.com

Según la partida arancelaria número 9018.90.10.00, describe los productos que están gravados con la tarifa del 19%

Figura 2. Búsqueda en la pagina DIAN de la partida arancelaria



Es por esto que la empresa Multinacional González, al momento de emitir la primera factura de venta, recibe comunicado de EPS El Solecito, en el cual indican que no se debe practicar IVA puesto que ellos están exentos por norma tributaria.

Figura 3. Comunicado emitido por EPS El Solecito

EPS EL SOLECITO
123456789-8

Bucaramanga, 30 de octubre de 2023.

Señores.
Proveedores de bienes y servicios de la EPS El Solecito de Bucaramanga.

Asunto: No sujeción al IVA recursos de seguridad social suministro de bienes y servicios
Eps el Solecito.

Estimados proveedores,

Siguiendo lo previsto en el artículo 48 de la constitución nacional y la jurisprudencia de la corte constitucional, lo mismo que la doctrina de la DIAN, mediante el presente oficio elevamos solicitud tendiente a que la facturación por venta de bienes y servicios prestados a la EPS El Solecito se realice sin IVA en la proporción de pago proveniente de recursos de la seguridad social...

Después de analizado el comunicado y las normas explícitas en el podemos indicar que debido a la destinación especial que tienen los recursos de la seguridad social en salud, los mismos no pueden ser objeto de impuestos, pues el establecimiento de esta clase de gravámenes altera la destinación específica de dichos recursos desviándose hacia objetivos distintos de la presentación del servicio de salud.

El concepto 037397 20/06/2005 nos dice que es necesario tener presente, en primer lugar, que el impuesto sobre las ventas es un impuesto de carácter real, vale decir que se causa por la venta de bienes y la prestación de servicios que la ley define como gravados por parte de la persona o entidad que venda el bien o preste el servicio independiente de la calidad de la persona o entidad que lo adquiera o contrate, según el caso. Asimismo, el IVA es un impuesto de régimen general, es decir, un impuesto en el que la regla general es la causación del gravamen y la excepción la constituyen las exclusiones expresamente consagradas en la ley. En estas condiciones, las exclusiones del IVA son taxativas, de tal forma que los bienes y servicios que no se encuentren expresamente exceptuados del tributo se encuentran gravados.

Ahora bien, en materia de servicios se encuentran excluidos del IVA los señalados expresamente en el artículo 476 del Estatuto Tributario, entre los cuales se encuentran los servicios médicos, odontológicos, hospitalarios, clínicos y de laboratorio para la salud humana, los planes y servicios de salud y los servicios vinculados con la seguridad social de acuerdo con lo previsto en la Ley 100 de 1993 (numerales 1, 3 y 8).

De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-828 de 2001, con ponencia del magistrado Jaime Córdoba Triviño, "Los recursos del sistema de seguridad social en salud son rentas parafiscales porque son contribuciones que tienen como sujeto pasivo un sector específico de la población y se destinan para su beneficio, y conforme al principio de solidaridad, se establecen para aumentar la cobertura en la prestación del servicio de salud. El diseño del sistema general de seguridad social en salud define en forma específica los destinatarios, los beneficiarios y los servicios que cubre el plan obligatorio de salud, todos constitutivos de la renta parafiscal". (Sentencia C-828/01, 2001)

La misma sentencia precisa que "las UPC no son recursos que pueden catalogarse como rentas propias de las EPS, porque, en primer lugar, las EPS no pueden utilizarlas ni disponer de estos recursos libremente. Las EPS deben utilizar los recursos de la UPC en la prestación de los servicios de salud previstos en el POS. En segundo lugar, la UPC constituye la unidad de medida y cálculo de los mínimos recursos que el Sistema General de Seguridad Social en Salud requiere para cubrir en condiciones de prestación media el servicio de salud tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado".

Asimismo, en la Sentencia C-1040 de 2003, con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, la honorable Corte señaló:

Debido a la destinación especial que tienen los recursos de la seguridad social en salud, los mismos no pueden ser objeto de impuestos, pues el establecimiento de esta clase de gravámenes altera la destinación específica de dichos recursos desviándose hacia objetivos distintos de la prestación del servicio de salud". (Sentencia C-1040/03,2003)

Ahora bien, como la UPC tiene carácter parafiscal, la consecuencia lógica es que todos los recursos que la integran, tanto administrativos como los destinados a la prestación del servicio, no puedan ser objeto de ningún gravamen, pues de serlo se estaría contrariando la prohibición contenida en el artículo 48 superior de destinar y utilizar los recursos de la seguridad social para fines distintos a ella, ya que los impuestos entran a las arcas públicas para financiar necesidades.

En los términos de la ley y la jurisprudencia, los recursos correspondientes a las unidades de pago por capitación (UPC) que administran las EPS y las ARS están destinados exclusivamente a la prestación de los servicios de salud previstos en el plan obligatorio de salud. El plan obligatorio de salud (POS) se define, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 1998, como "el conjunto básico de servicios de atención en salud a que tiene derecho, en caso de necesitarlos, todo afiliado al Régimen Contributivo que cumpla con las obligaciones establecidas para el efecto y que están obligadas a garantizar a sus afiliados las Entidades Promotoras de Salud". (Decreto 806, 1998)

En estas condiciones, los servicios que contraten las EPS y las ARS con recursos propios o para la prestación de servicios distintos de los expresamente indicados en los numerales 3 y 8 del artículo 476 del Estatuto Tributario y en el numeral 1 del literal a) del artículo 1° del Decreto 841 de 1998, se someten a las reglas generales del IVA, de acuerdo con su naturaleza, y, en consecuencia, son gravados si no se encuentran expresamente excluidos del impuesto.

2.1. Marco conceptual

El sistema de salud de Colombia. Consta de un gran sector de seguridad social financiado con fondos públicos y un sector privado cada vez más reducido. Su eje central es el Sistema General de Seguridad Social (SGSSS).

El sistema general de seguridad social. En 1993 se creó el sistema general de seguridad social en salud (SGSSS) en Colombia mediante la ley 100. El SGSSS consiste en un seguro de salud universal, con cobertura familiar, administrado por las EPS.

Entidades promotoras de salud. Las EPS son aseguradoras que deben garantizar la entrega de un plan predefinido de beneficios a cambio de recibir una prima.

Plan obligatorio de salud. Es el conjunto de servicios de salud que todas las Entidades Promotoras de Salud, EPS, deben prestar a sus afiliados.

Instituciones prestadoras de servicios de salud. Son las Instituciones encargadas de prestar los servicios de salud en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.

Régimen subsidiado. El régimen subsidiado es el mecanismo mediante el cual la población sin capacidad de pago, tiene acceso a los servicios de salud a través de un subsidio que ofrece el Estado.

Impuesto al Valor Agregado. El impuesto al valor agregado, impuesto sobre las ventas, es un impuesto que se aplica al consumo de bienes, servicios y al uso de juegos de azar. Se trata de un impuesto de ámbito nacional, de naturaleza indirecta, causal directa y conforme al régimen general. Colombia, al igual que otros países en desarrollo, utiliza este impuesto para controlar y producir efectivamente dentro de su territorio siempre que cree valor agregado.

2.3 Marco legal

Constitución política de Colombia, Artículo 44. “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”. (Constitución Política de Colombia, 1991)

Constitución política de Colombia, Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. (Constitución Política de Colombia, 1991)

Constitución política de Colombia, Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad. (Constitución Política de Colombia, 1991)

Artículo 476 Estatuto tributario. Servicios excluidos del impuesto sobre las ventas -IVA-.
<Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>
Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y los bienes relacionados explícitamente a continuación:

- 1) Los servicios médicos, odontológicos, hospitalarios, clínicos y de laboratorio, para la salud humana.
- 2) Los servicios de administración de fondos del Estado y los servicios vinculados con la seguridad social de acuerdo con lo previsto en la Ley 100 de 1993. (Ley 100,1993)
- 3) Los planes obligatorios de salud del sistema de seguridad social en salud expedidos por entidades autorizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, los servicios prestados por las administradoras dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad y de prima

media con prestación definida, los servicios prestados por administradoras de riesgos laborales y los servicios de seguros y reaseguros para invalidez y sobrevivientes, contemplados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a que se refiere el artículo 135 de la Ley 100 de 1993 o las disposiciones que la modifiquen o sustituyan. (Decreto 624, 1989)

3. Resultados

La empresa Multinacional González tuvo que generar una nueva factura, sin el IVA que había sido generado en la primera factura.

Figura 4. Factura emitida a EPS El Solecito (Sin IVA)

The image shows a sample invoice from 'MULTINACIONAL GONZÁLEZ' to 'EPS EL SOLECITO'. The invoice number is 1234. The client's identification number is 123456789-8, and the payment method is 'Contado'. A table lists one product: 'Punta de electrobisturí 90 grados - INVIMA 2017 DM Código arancelario 9018.90.10.00' with a quantity of 1, a price of \$ 359.000, and a total of \$ 359.000. Below the table, the total amount is confirmed as \$ 359.000. The 'Información de pago' section includes three bullet points: prices include legal and mandatory surcharges; payment must be made via a single transfer to the bank account 0123 4567 8901; and contact information for more details is provided via email at hola@sitioincreible.com.

MULTINACIONAL GONZÁLEZ

Factura de venta n.º: 1234

Cliente: EPS EL SOLECITO
 Número de identificación: 123456789-8
 Medio de pago: Contado

Productos	Cantidad	Precio	Total
Punta de electrobisturí 90 grados - INVIMA 2017 DM Código arancelario 9018.90.10.00	1	\$ 359.000	\$ 359.000

Total \$ 359.000

Información de pago:

- Los precios ya cuentan con aranceles legales y obligatorios
- Para el pago se debe hacer una única transferencia a la cuenta del Banco: 0123 4567 8901 ahorros.
- Para más información sobre su factura, por favor comunicarse al correo: hola@sitioincreible.com

4. Conclusiones

Concluimos que las ventas de bienes o servicios que se le realicen a empresas prestadoras de salud, están exentas de IVA, siempre y cuando estos bienes o servicios sean para el disfrute de los beneficiarios de los mismos, es decir utilizados en el plan POS. De tal forma que la prestación de otros bienes o servicios si causaría IVA, como lo es por ejemplo la prestación de servicio de vigilancia para una empresa prestadora de salud.

Referencias

- Congreso de la República de Colombia. (2015, 16 de febrero). Ley 1751 de 2015. " Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones".
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1751_2015.html
- Congreso de la República de Colombia. (1993, 23 de diciembre). Ley 100 de 1993. "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones".
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5248>
- Constitución Política de Colombia (1991). Artículo 49. *De los derechos, las garantías y los deberes*.http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr001.html#44
- Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 44. *De los derechos, las garantías y los deberes*.http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr001.html#44
- Corte Suprema de Justicia. (2001, 8 de agosto). Sentencia C-828/01, 2001. *Demanda de inconstitucionalidad del artículo 1º la Ley 633 de 2000 la adición al Estatuto Tributario en el artículo 879 literal 10. Sobre exenciones al Gravamen a los Movimientos Financieros*.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-828-01.htm#:~:text=Sentencia%20C%2D828%2F01&text=El%20servicio%20p%C3%BAblico%20de%20la,del%20Estado%20Social%20de%20Derecho>.
- Corte Suprema de Justicia. (2001, 8 de agosto). Sentencia C-833/01. *Demanda de inconstitucionalidad del artículo 1º la Ley 633 de 2000 la adición al Estatuto Tributario en el artículo 879 literal*. Corte Constitucional de Colombia.<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-828-01.htm>

Corte Suprema de Justicia. (2003, 5 de noviembre). Sentencia C-1040/03. *Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 111 (parcial) de la Ley 788 de 2002, "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones"*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-1040-03.htm>

De Colombia, M. de S. y. P. S. (s/f). *Glosario*. Gov.co. Recuperado el 3 de noviembre de 2023, de <https://www.minsalud.gov.co/salud/Paginas/Glosario.aspx>

De Colombia, M. de S. y. P. S. (s/f). *Plan Obligatorio de Salud*. Gov.co. Recuperado el 21 de noviembre de 2023, de <https://www.minsalud.gov.co/proteccionsocial/Paginas/pos.aspx>

De Colombia, M. de S. y. P. S. (s/f-b). *Páginas - Régimen subsidiado*. Gov.co. Recuperado el 3 de noviembre de 2023, de <https://minsalud.gov.co/proteccionsocial/Regimensubsidiado/Paginas/regimen-subsidiado.aspx>

Decreto 624. (1989). Artículo 476. *Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales*. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto_tributario.html

Decreto 806, (1998). Artículo 7. *Por el cual se reglamenta la afiliación al Régimen de Seguridad Social en Salud y la prestación de los beneficios del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud y como servicio de interés general, en todo el territorio nacional*. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=19411>

Giedion, U., y Cañón, O. (2014). Colombia: el Plan Obligatorio de Salud. *Planes de beneficios en salud de América Latina*, 81.

Mora, J. S. B., y Escobar, C. U. (2017). *Análisis comparativo de los principios de equidad, eficiencia y progresividad tributaria en la composición y recaudo del impuesto al valor agregado en Colombia y Chile*. Contexto, 6, 93-100.